

SUMARIO

fiscal

- I.** Unidades familiares en el IRPF: declaración conjunta o separada
- II.** Novedades en el SII
- III.** Modelo 179. Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: conformidad del producto en el contrato de compraventa en el Libro Sexto del Código Civil de Catalunya

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: junio

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

En el mes de junio finaliza la campaña de renta y patrimonio. Incluimos un último artículo dedicado a estos impuestos. En este caso analizamos la temática relacionada con la unidad familiar y la opción por la tributación conjunta o individual y las reducciones que en cada opción resultan aplicables.

Nuestro segundo artículo se dedica a resumir las principales novedades que entran en vigor el próximo 1 de julio en el Suministro Inmediato de Información (SII) del IVA.

Por último, dedicamos un artículo a la aprobación del modelo 179 de declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

En el ámbito legal-mercantil, dedicamos un primer artículo a resumir la normativa y las resoluciones más relevantes en el ámbito legal que se han publicado durante el pasado mes de mayo.

La reseña especial se dedica en esta ocasión al análisis de la garantía de conformidad del producto en los contratos de compraventa, regulada en el Libro Sexto del Código Civil de Catalunya.

I. UNIDADES FAMILIARES EN EL IRPF: DECLARACIÓN CONJUNTA O SEPARADA

La LIRPF contempla (artículo 82) dos modalidades de unidad familiar:

- 1.- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera los hijos que reúnan algunas circunstancias: menores de edad o incapacitados, convivencia, dependencia económica
- 2.- En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos de edad y/o incapacidad y convivencia de las unidades de tipo 1.

Además, deberá tenerse en cuenta que **"Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo"** y que **"La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año."**

En base a esta definición deben clasificarse las más de 12,8 millones de familias españolas que estos días deben decidir

- si presentan la declaración conjunta o individual,
- si sus componentes pueden dar derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes,
- en su caso, quién puede o debe imputarse los descendientes y los ascendientes ...

	Total	Pareja casada con o sin hijos, con o sin otras personas	Pareja de hecho con o sin hijos, con o sin otras personas	Madre con hijos, con o sin otras personas	Padre con hijos, con o sin otras personas
2017					
Total hijos conviviendo	12.892,4	9.261,6	1.580,6	1.705,7	344,5
0 hijos conviviendo	4.138,6	3.371,0	767,6		
1 hijo conviviendo	4.571,8	2.688,6	465,1	1.162,1	255,0
2 hijos conviviendo	3.452,4	2.632,5	281,1	459,7	79,1
3 o más hijos conviviendo	729,6	568,5	66,7	83,9	10,4
Total hijos conviviendo menores de 25 años	12.892,4	9.261,6	1.580,6	1.705,7	344,5
0 hijos conviviendo menores de 25 años	6.437,6	4.666,9	809,2	796,3	165,2
1 hijo conviviendo menor de 25 años	3.139,9	2.002,3	444,1	571,6	121,9
2 hijos conviviendo menores de 25 años	2.737,1	2.135,8	265,9	286,3	49,1
3 o más hijos conviviendo menores de 25 años	577,8	456,5	61,5	51,6	8,2

Ejemplo de familia "tipo 1"

Los cónyuges 1 y 2 están casados.

Tienen una hija común menor de edad, que convive con ellos y que no obtiene rentas.

Con ellos convive el padre del cónyuge 1, mayor de 75 años, que percibe rentas inferiores a 8.000 €.

El cónyuge 1 tiene una hija de 22 años, de un anterior matrimonio, que, aunque no convive con ellos, es dependiente económicamente.

¿Quiénes forman la unidad familiar?

En este ejemplo, forman parte de la unidad familiar los cónyuges y la hija menor de edad.

¿Qué pros y contras tiene estar incluido en una unidad familiar?

- 1.- Pro:** La posibilidad de tributar conjuntamente, aplicando una reducción en la base imponible, por tributación conjunta (unidades familiares tipo 1) de 3.400 €
- 2.- Contra:** En el caso de que más de un miembro de la unidad familiar obtenga rendimientos, el mínimo por contribuyente de 5.550 € NO se multiplica por el número de contribuyentes.
- 3.- Contra:** Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del impuesto, la declaración conjunta no supone la ampliación de ninguno de los límites que afectan a determinadas partidas deducibles (ejemplos: en el caso de rendimientos del trabajo, no se multiplica el importe de las cuotas satisfechas a colegios profesionales, gastos de defensa jurídica, ..el incremento de gastos por trabajadores activos discapacitados, ... ; la base máxima de deducción por adquisición de vivienda)

¿Si un miembro de la unidad familiar presenta la declaración individual, condiciona la opción del resto de miembros?

La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

¿El padre del cónyuge 1, que no forma parte de la unidad familiar, da derecho a algún beneficio fiscal?

En el padre del cónyuge 1, se cumple que:

- tiene más 65 años (o discapacidad $\geq 33\%$ cualquiera que sea su edad)
- convive con el contribuyente. (al menos la mitad del período impositivo)

Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

En el caso de fallecimiento del ascendiente durante el período impositivo, será necesario que estos convivan con el contribuyente al menos la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

- no obtiene rentas anuales superiores a 8.000 € (excluidas las exentas)

El concepto de renta anual debe entenderse como la suma aritmética de las rentas (rendimientos, ganancias y pérdidas) positivas y negativas del período impositivo.

Las rentas se computan después de aplicar a los ingresos los gastos deducibles. En particular, cuando se trate de pensiones calificadas como rendimientos del trabajo se aplica una cantidad deducible de 2.000 € en todo caso.

- no presenta declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 € ya sea autoliquidación o borrador debidamente suscrito y confirmado.

Para la determinación del mínimo personal y familiar, la cuantía por mínimo por ascendiente es de 1.150 €, al ser mayor de 75 años se incrementará en 1.400 € adicionales.

En caso de discapacidad del ascendiente, adicionalmente, el mínimo personal y familiar se incrementará en:

- 3.000 € anuales por cada uno de los ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, cualquiera que sea su edad y siempre que sean discapacitados.
- 9.000 € anuales por cada uno de los ascendientes o descendientes que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Este mínimo aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 € anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- Necesidad de ayuda de terceras personas.
- Movilidad reducida.
- Un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes hasta 1.200 € anuales.

En caso de opción por tributación individual, al ser ascendiente del cónyuge 1, será éste quien tendrá derecho a aplicar el mínimo por ascendiente y, en su caso, la deducción por discapacidad de éste.

¿La hija del cónyuge 1, que no forma parte de la unidad familiar, ni convive con ellos, da derecho a algún beneficio fiscal?

En relación con la convivencia, debe destacarse que desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de dichos hijos.

Siendo mayor de 18 años y menor de 25, no forma parte de la unidad familiar a efectos de la tributación conjunta, pero si no obtiene rentas superiores a 8.000 € ni presenta declaración de forma individual, genera derecho a la aplicación de mínimo por descendientes.

En el ejemplo de la familia 1, la reducción por tributación conjunta y los importes para la aplicación del mínimo personal y familiar (considerando una discapacidad del 33% del padre del cónyuge 1) serían:

	edad	declaración individual cónyuge 1	declaración individual cónyuge 2	declaración conjunta
		casados		
Reducción por tributación conjunta				3.400
Mínimo personal y familiar				
(artículo 57)	Mínimo del contribuyente	5.550	5.550	5.550
(artículo 58)	Mínimo por descendientes			
	<i>Descendiente cónyuge 1</i>	<i>menos 18</i>	2.400	2.400
	<i>Descendiente común</i>	22	2.700 / 2	1.350
	Mínimo por ascendientes		2.400 / 2	1.200
(artículo 59)	<i>Padre cónyuge 1</i>	<i>más 75</i>	2.250	2.250
(artículo 60)	Mínimo por discapacidad			
	<i>Padre contribuyente</i>	33%	3.000	3.000
		14.550	6.750	15.900

Ejemplo de una familia "tipo 2"

Pareja de hecho que conviven con:

- La hija común (menor de 3 años y sin rentas)
- El hijo de una anterior relación del progenitor 2 (menor de 18 años). Guarda y custodia atribuida al padre.

¿Pueden presentar todos declaración conjunta?

No. En el caso de parejas de hecho, la unidad familiar estará formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro. Por lo tanto, sólo uno podrá presentar declaración conjunta y el otro deberá presentarla individual.

¿Pueden presentar dos declaraciones conjuntas: una la madre con la hija y otra el padre con el hijo de la anterior relación?

No. En este ejemplo existen dos posibilidades de declaración conjunta:

- a) La madre con la hija común. El padre tributará individualmente ya que la hija forma parte de otra unidad familiar.
- b) El padre con todos sus hijos: el de la anterior relación y la hija común. La madre tributará individualmente, ya que la hija forma parte de otra unidad familiar.

No obstante, **al tratarse de una pareja de hecho que convive con la hija común, no será de aplicación la reducción de 2.150 € por tributación conjunta** (artículo 84.2.4º), al tratarse de contribuyentes que conviven con el otro progenitor de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

Ejemplo de otra familia "tipo 2"

Familia monoparental:

Madre divorciada que convive con dos hijos menores de edad (mayores de 3 años sin rentas)

Tiene la guarda y custodia compartidas

El padre paga pensión por alimentos

¿Puede presentar declaración conjunta la madre con los hijos?

La opción por tributación conjunta corresponde al progenitor al que el convenio regulador atribuya la guarda y custodia de los hijos.

En el ejemplo, **al tener la guarda y custodia compartida, cualquiera de los ex cónyuges puede presentar la declaración conjunta con los hijos y, consecuentemente aplicar la reducción por declaración conjunta prevista para las "unidades familiares de tipo 2" de 2.150 €.**

¿Cómo se aplican los mínimos por descendiente?

Al tener la guarda y custodia compartida, el mínimo por descendiente deberá prorratearse entre ambos excónyuges, con independencia de con quien convivan.

¿Puede el padre aplicarse la especialidad por pago de alimentos?

No. Al tener la guarda y custodia compartida, tiene derecho a la aplicación proporcional del mínimo por descendientes, lo que es incompatible con la aplicación de esta especialidad.

II. NOVEDADES EN EL SII

El próximo 1 de julio entra en vigor la **Orden HFP/187/2018, de 22 de febrero** (publicada en el BOE el 27/02/2018), que, en relación al SII, incorpora novedades.

Extractando las presentaciones de la AEAT colgadas en su página web, podemos destacar como principales novedades las siguientes:

Las principales novedades:

- 1.- Se renombran algunas etiquetas para ofrecer mayor precisión, como**
<PeriodoImpositivo>, que cambia a <PeriodoLiquidacion>
<EmitidaPorTerceros> renombrada como <EmitidaPorTercerosODestinatario>
<ImporteTransmisionSujetoAIVA> ahora ImporteTransmisionInmueblesSujetoAIVA>
- 2.- La necesidad de identificar el xsd SuministroInformacion.xsd con la nueva versión del esquema, la 1.1.**
- 3.- Se crea una nueva clave** en el Libro registro de facturas recibidas denominadas "LC – Liquidación complementaria Aduana IVA a la importación".
- 4.- Se añade el NIF de la entidad sucedida** en la identificación de la factura. Objetivo: identificar los registros de facturación realizados por una entidad en su condición de sucesora de otra entidad por operaciones de reestructuración societaria.
- 5.- Se crean periodos trimestrales.**
- 6.- Se crea la etiqueta <Macrodato>** en los libros de emitidas y recibidas para identificar aquellas facturas con importe de la factura superior a un umbral de 100.000.000 euros.
- 7.- En el libro de emitidas dentro del bloque <TipoDesglose>** se añade la etiqueta <DetalleExenta> para permitir el desglose del importe exento en función de las distintas causas de exención que pasan a ser compatibles.
- 8.- Se añade en los libros una etiqueta adicional** de contenido libre con el objetivo de que se pueda añadir información interna de la empresa asociada al registro de la factura.
- 9.- Se crea el "SuministroInmueblesAdicionales.wsdl"** que describe el envío de inmuebles adicionales cuando una factura tenga más de 15 inmuebles, que son los permitidos en el envío XML de facturas emitidas. Se enviará un XML específico con el resto de los inmuebles.
- 10.- Se crean nuevos tipos de comunicación A5 y A6** para el libro de facturas emitidas. A5 para registrar las altas de devoluciones de IVA de viajeros, A6 para modificar estos registros. Las operaciones informadas con estas claves de comunicación no se computarán a efectos del volumen de operaciones. Este sistema de registro convivirá, y será alternativo, con el actual sistema de registro de estas devoluciones con la clave A4.
- 11.- Se crea una clave** de medio de cobro/pago denominada domiciliación bancaria en relación a las operaciones acogidas o afectadas por el régimen especial del criterio de caja.
- 12.- Se crea una nueva marca** para identificar las facturas expedidas por terceros de acuerdo a disposiciones normativas (disposiciones adicional tercera y sexta RD 1619/2012 y Mercado

Organizado del Gas). El objetivo es que tengan también el plazo de 8 días para su remisión. Esta marca está solo en el Libro registro de facturas emitidas.

- 13.- En las especificaciones técnicas del Libro registro de facturas emitidas se permite desglosar el importe de base exenta correspondiente a cada una de las causas de exención.
- 14.- **Se crea una marca especial** para identificar aquellos registros de facturación respecto de los que el cumplimiento del plazo de envío a los Libros registro (de facturas emitidas, recibidas y de determinadas operaciones intracomunitarias) presente dificultades, ya bien sea porque el sujeto pasivo no podía conocer con certeza el cambio de condición a gran empresa o el cambio de competencia inspectora, o porque la solicitud de alta en el registro de devolución mensual sea posterior al primer día del periodo en que surte efectos esta inscripción.
- 15.- Atendiendo a las peticiones de los sujetos pasivos, se crea un nuevo campo de contenido libre denominado "referencia externa". Se recoge en todos los libros registro.
- 16.- **Se aprueba una nueva disposición adicional segunda** en la que se establece que los sujetos pasivos que queden obligados al SII en el curso del ejercicio deben remitir la totalidad de los registros de facturación de las operaciones realizadas desde el inicio de ese mismo ejercicio. En el supuesto de las operaciones realizadas durante este ejercicio, pero con anterioridad a su inclusión en el SII el contenido de los libros será el previsto 63.3. 64.4 y 66.3 para entidades diferentes a las del art 62.6 RIVA.

Nuevos servicios:

→ Imputaciones

Consulta de lo imputado por la contraparte.

Consulta Facturas Informadas por Proveedor Agrupadas

Menú Inicio |

NIF Destinatario 89890001k	Ejercicio 2017	Periodo 10
-------------------------------	-------------------	---------------

Datos Emisor

NIF Emisor <input type="text"/>
Estado Cuadre <input type="text"/>

1. Petición de datos.

2. Relación agrupada de "imputadores".

Consulta Facturas Informadas por Proveedor Agrupadas

Menú Inicio |

NIF Destinatario 89890001k	Ejercicio 2017	Periodo 10
-------------------------------	-------------------	---------------

Datos Emisor

NIF Emisor

3. Relación de facturas imputadas

Consulta Facturas Informadas por Proveedor

Menú Inicio |

* NIF Destinatario: Ejercicio: Período:

Datos Emisor

Estado Cuadre: Estado:

NIF Emisor:

Nº Serie + Nº Factura: Fecha Expedición: Fecha Operación:

Nº Serie + Nº Factura	Ejercicio	Período	Fecha Expedición	Fecha Operación	NIF Destinatario	NIF Emisor	Nombre o Razón Social Emisor	Tipo de factura	(Factura) Tipo No Exenta	(Factura) Tipo Impositivo 1	(Factura) Base Imponible 1	(Factura) Cuota Repercutida 1
88	2017	10	27-10-2017		89890001k	89890001k	certificad	F1	S1	21	-10	-7.27
755559796	2017	11	27-10-2017		89890001k	89890001k	certificad	F1	S1	21	10	7.27
75559796	2017	11	27-10-2017		89890001k	89890001k	certificad	F1	S1	21	10	7.27
7559796	2017	11	27-10-2017		89890001k	89890001k	certificad	F1	S1	21	10	7.27
759796	2017	11	27-10-2017		89890001k	89890001k	certificad	F1	S1	21	10	7.27
79796	2017	11	27-10-2017		89890001k	89890001k	certificad	F1	S1	21	34.3	7.27

- ➔ Servicio web de consulta de imputaciones.
- ➔ Exportación sin límite en todos los libros.
- ➔ Nuevo bloque de datos para informar del estado de factura en caso de duplicidad.
- ➔ Fecha de cuadro como parámetro filtrado en servicio web de consulta.
- ➔ Se levanta validación de identificación facturas rectificadas.
- ➔ Mejoras en el contraste

Calendario:

- ➔ El 1 de julio de 2018 se abrirá el Entorno de Producción para la versión 1.1.
- ➔ Para facilitar la adaptación, se mantiene disponible el envío de XMLs de la versión 1.0 hasta el 20 de julio (en los entornos de Pruebas y Producción)
- ➔ Desde el 21 de julio sólo se admitirán XMLs de la versión 1.1

III. MODELO 179. DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

La Orden HFP/544/2018 desarrolla lo dispuesto en el artículo 54 ter del Reglamento de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, según redacción del Real Decreto 1070/2017.

Obligados a presentar el modelo

Las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso temporal de viviendas con fines turísticos, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa, ya sean:

- “Analógicos”: cualquier persona o entidad que se dedique a este tipo de intermediación, como pueden ser los agentes inmobiliarios
- Digitales: como las plataformas colaborativas

En todo caso el intermediario, para que tenga esta obligación, tiene que ser el que haga confluír la oferta y la demanda en la cesión.

Ámbito objetivo

Cesión de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español.

- Cesión de uso: cesión temporal de toda o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del que se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.
- Se excluyen:
 - Los arrendamientos y subarrendamientos de la LAU, pero sí se incluyen las viviendas turísticas y el alquiler por temporada
 - Los alojamientos turísticos con normativa sectorial, como hoteles, hostales o camping
 - Los aprovechamientos por turnos de inmuebles
 - Otros como el uso de vivienda por porteros, viviendas universitarias, viviendas militares, casas de funcionarios, etc.

Información a suministrar

- De carácter obligatorio:
 - Identificación del titular o titulares de la vivienda, del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda, si es distinto del titular de la vivienda, y de las personas o entidades cesionarias
 - Identificación del inmueble, dirección completa, con especificación de la referencia catastral en el caso de que la tuvieran asignada
 - Número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos
 - Importe percibido, en su caso, por el titular cedente del uso de la vivienda
 - Fecha de inicio de la cesión

- De carácter voluntario (su suministro puede evitar requerimientos aclaratorios):
 - Número de contrato en virtud del cual el declarante intermedia en la cesión de uso de la vivienda
 - Fecha de intermediación en la operación
 - Identificación del medio de pago utilizado: transferencia, tarjeta de crédito o débito u otro medio de pago

Plazo de presentación

A partir de 2019 tendrá una periodicidad trimestral, y deberá presentarse en relación con las operaciones realizadas en cada trimestre natural, en el plazo comprendido entre el primer y el último día del mes natural posterior a la finalización del trimestre a que se refiera la declaración.

No obstante, para este ejercicio 2018, la presentación será anual, y deberá presentarse entre el 1 y el 31 de enero de 2019.

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de mayo, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural: Contiene una batería de medidas destinadas a impulsar la utilización de las infraestructuras gasistas, así como a mejorar el funcionamiento del mercado. Adapta el marco regulatorio para facilitar la contratación de nuevos servicios en las instalaciones gasistas y hacer un uso más eficiente de los existentes. Cabe destacar, a este respecto, las medidas relativas al "bunkering" (suministro de combustible de barco a barco). Asimismo, establece la estructura del peaje de inyección de biogás/biometano desde las plantas de tratamiento de residuos y establece también un procedimiento más ágil para inhabilitar a las comercializadoras fraudulentas, a la vez que se protege a los consumidores afectados que seguirán manteniendo su suministro a través de una comercializadora de último recurso. Asimismo, se regula el procedimiento de baja de instalaciones de la red básica de gas y se regulan las obligaciones de desmantelamiento de las infraestructuras del sistema para garantizar la seguridad y la protección del medio ambiente. Por último, se reestablece la tramitación de las instalaciones afectadas por el Real Decreto-ley 13/2012, lo que les permitirá obtener la autorización administrativa y se determina un procedimiento para evaluar si su puesta en operación comercial es necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema gasista.
- Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores: con la finalidad de prevenir y reducir los impactos adversos que los residuos generados por dichas bolsas de plástico producen en el medio ambiente y evitar la pérdida de recursos materiales y económicos que supone el abandono de las bolsas de plástico y su dispersión en el medio ambiente. Crea también el Registro de Productores de Productos, registro de carácter administrativo y declarativo, que estará adscrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de mayo que consideramos de especial interés:

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2018: El Tribunal Supremo analiza la validez de una cláusula suelo incluida en un contrato de adhesión de préstamo suscrito entre una entidad bancaria y una SL, así como la consecuencia que el análisis sobre dicha cláusula pueda tener sobre diversas personas físicas que afianzaron solidariamente dicha operación de préstamo. En primer lugar, confirma el Tribunal Supremo su doctrina relativa que a una SL que solicita un préstamo para financiar sus actividades no le resulta de aplicación la normativa de consumidores y por lo tanto la normativa aplicable a este tipo de cláusulas es la de la Ley de Condiciones General de la Contratación, debiendo analizarse si la cláusula suelo adherida al contrato cumplió o no los requisitos de incorporación y claridad de la cláusula adherida. En segundo lugar, el Tribunal Supremo realiza un análisis pormenorizado de la aplicación del régimen de consumidores a los fiadores personas físicas, concluyendo que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas, aquellas personas físicas que tengan la condición de administradores y/o socios con una "participación significativa" (en el caso en concreto el 25% por ser una sociedad cerrada) no les resulta de aplicación el régimen de consumidores y por lo tanto el régimen aplicado a la

SL les resulta de aplicación. En el caso en cuestión, 4 de las 5 personas físicas fiadoras cumplían esos requisitos, concluyendo el Tribunal Supremo que la 5ª persona física al no tener un interés profesional o vinculación funcional con la SL se le debe aplicar la normativa de consumidores y por lo tanto, al no superar el test de transparencia, frente a ella la cláusula suelo, debe ser eliminada en lo que respecta a su fianza.

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2018: La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo analiza un contrato de distribución resuelto unilateralmente por la empresa concedente. Lo relevante es que el Tribunal Supremo confirma su doctrina de sus Sentencias de fecha 30 de mayo de 2016 y de 1 de marzo de 2017 concluyendo que el criterio o base de cálculo para establecer la indemnización por clientela en este tipo de contratos es: (i) la aplicación por analogía de la Ley del Contrato de Agencia; y (ii) la base de cálculo es el "margen neto" y no el "margen bruto", esto es, la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de venta, menos los costes y gastos que resulten precisos para la obtención de la venta (gastos de personal, transportes, gastos financieros, gastos generales, etc). Asimismo, establece una indemnización por falta de pre aviso aplicando por analogía la Ley del Contrato de Agencia (1 mes por año de contrato) y la obligación de recompra (a precio de adquisición y no de venta al público) de los productos en propiedad del distribuidor a la fecha de resolución por obligación de disponer de un stock de reposición.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 4 de mayo de 2018: La Audiencia Provincial de Barcelona confirma que la fecha a los efectos del nacimiento de la responsabilidad solidaria del administrador por deudas del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital no debe computarse desde los dos meses desde la fecha de formulación de las Cuentas Anuales sino desde la fecha en la que el administrador debía haber conocido la situación de disolución por pérdidas. Por ello, la Audiencia Provincial de Barcelona considera que la convocatoria de la Junta llevada a cabo dentro de los dos meses posteriores a la formulación de las Cuentas Anuales no debe ser tenida en cuenta y que se ha acreditado que la Sociedad estaba en situación de disolución desde el ejercicio anterior, habiéndose generado durante dicho periodo las deudas que son reclamadas por el acreedor al administrador y en consecuencia condenando a éste al pago de las mismas.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 7 de mayo de 2018: La Audiencia Provincial de Barcelona analiza un caso de acción de responsabilidad de los socios por reducción de capital y de acción individual de responsabilidad contra el administrador. Concluye la Audiencia Provincial que, en el caso en cuestión, lo relevante radica en la fecha del nacimiento de la deuda del demandante; siendo ésta la del nacimiento del derecho de repetición por tratarse de una deuda nacida por fianza y no la del nacimiento de la obligación principal afianzada y en consecuencia, siendo dicha fecha posterior a la reducción de capital y a los actos imputados al administrador, dichas acciones no pueden prosperar.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de mayo de 2018: La Audiencia Provincial de Barcelona analiza la impugnación de unos acuerdos sociales relativos a la fijación de la retribución del administrador por vulnerar el interés social. Concluye la Audiencia Provincial que de la prueba practicada queda acreditado que la retribución fijada por la Junta (20% de la facturación) resulta ser desproporcionada y por lo tanto considera nulos los acuerdos de la Junta por resultar contrarios al interés social.

- Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 16 de mayo de 2018, sobre la inscripción de una reducción de capital: La DGRN estima el recurso en cuanto al primer defecto alegado por cuanto no resulta de los hechos que el acuerdo de reducción por restitución del valor de aportaciones, adoptado con la mayoría exigida por el artículo 199.a), de la LSC, suponga, en los términos de los artículos 329 y 330 de la propia ley, una violación del principio de paridad de trato en los términos que los mismos formulan. La DGRN afirma que resulta de los hechos que el acuerdo de reducción se adopta por unanimidad de los presentes, que se ejecuta mediante la disminución del nominal de las participaciones y que la disminución opera en la misma cantidad para cada participación social. No hay pues disparidad de trato ni merma alguna de la posición de los socios en la sociedad pues la conservan intacta sin dilución ni supresión del porcentaje sobre el capital que les correspondía con anterioridad a la adopción del acuerdo. En relación al segundo defecto, la DGRN afirma que la regulación de la LSC en sede de reducción de capital por restitución del valor de aportaciones no contiene una previsión expresa de que su ejecución haya de llevarse a cabo mediante la entrega de una cantidad de numerario a cada uno de los socios a los que afecte. La anterior afirmación no empaña el hecho de que la propia ley muestra indicios suficientemente convincentes de que la situación que establece es precisamente la de reembolso en dinero; resta por analizar si en ejecución del acuerdo por parte del órgano de administración puede este, unilateralmente, compensar determinado crédito que la sociedad ostenta contra el socio a quien se reembolsa. La respuesta es forzosamente negativa por cuanto la compensación requiere el consentimiento de la otra parte afectada y no puede ser impuesta sino por resolución judicial, de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento.
- Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 22 de mayo de 2018, sobre reducción de capital por amortización de autocartera: La DGRN analiza un supuesto de reducción de capital de participaciones propias acordado a posteriori de una adquisición de las mismas en autocartera. El nominal de las participaciones amortizadas es muy superior al precio de adquisición satisfecho a los socios. La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación del Registrador al entender que siendo por definición la fecha de efecto de protección a los eventuales acreedores posterior a la fecha del acuerdo de reducción, procede bien la constitución de una reserva voluntaria, bien la constitución de una reserva obligatoria, bien que la reducción se haga por pérdidas, lo cual no se había efectuado en el acuerdo de reducción de capital.

V. RESEÑA DE INTERÉS: CONFORMIDAD DEL PRODUCTO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUNYA

Como informamos en anteriores circulares, el pasado 1 de enero de 2018, entró en vigor el libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

En la presente Circular, centrándonos en el contrato de compraventa, haremos una breve referencia a la garantía de conformidad del producto adquirido que constituye uno de los puntos innovadores y que ha venido a sustituir el anterior régimen legal de saneamiento por vicios ocultos establecido en Código Civil Común Español y que era el régimen que veníamos aplicando.

La garantía de conformidad persigue que el bien entregado al comprador corresponda a lo pactado, atendiendo no solo a las estipulaciones del contrato, sino también a los distintos criterios establecidos por el Código Civil de Cataluña (Art. 621-20), para valorar si se da dicha correspondencia.

En este sentido, se especifican además, dos supuestos típicos que pueden constituir falta de conformidad: (i) la instalación incorrecta del producto adquirido; y (ii) la falta de entrega de los accesorios y documentos relacionados con el mismo.

Asimismo, se determina que el vendedor responderá de la falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo del bien a la otra parte, aunque en las compraventas de consumo se presume que hay falta de conformidad si se pone de manifiesto en los seis meses siguientes a la transmisión.

Se introduce como criterio relevante para determinar la falta de conformidad del producto adquirido, las manifestaciones previas del vendedor en cuanto a las características, cualidades o prestaciones del bien, que determinaran, en gran medida, los criterios de integración del contrato.

Para equilibrar los supuestos en que se venden objetos que no sean conformes al contrato cuando el comprador es consciente de ello y lo acepta, el nuevo Libro Sexto excluye la responsabilidad del vendedor si el comprador conocía la falta de conformidad o no podía ignorarla razonablemente en el momento de la conclusión del contrato.

En el Art. 621-28 se impone al comprador la obligación de notificar y describir al vendedor, sin dilación indebida, cualquier falta de conformidad del producto. En las compraventas de consumo este plazo, es como mínimo, de dos meses.

La falta de notificación o la notificación realizada sin cumplir lo expuesto anteriormente, implicará la pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.

Para el comprador dicha regla puede ser excesivamente dura, ya que en caso de incumplimiento de la rigurosa diligencia exigida por el precepto, la consecuencia legal puede ser la pérdida del derecho a reclamar.

No obstante lo anterior, el comprador siempre podrá invocar la falta de conformidad en los supuestos referentes a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no reveló al comprador o, en el supuesto de que el vendedor se comprometiera a garantizar expresamente la conformidad.

Por último, debe señalarse que el Art. 621-29 establece que, el vendedor no responderá de la falta de conformidad que se manifieste dos años después del momento de la entrega del bien, salvo pacto en contrario o salvo que del contrato resulte otra cosa. Ahora bien, dicho plazo debe relacionarse directamente con el deber de denuncia o notificación del Art. 621-28, que impone al comprador la obligación de notificar al vendedor dicha falta de conformidad en los términos expuestos.

VI. CALENDARIO FISCAL: JUNIO

Junio 2018							Julio 2018						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3							1
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29
							30	31					

20 de junio**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

→ Mayo 2018. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

→ Mayo 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: 340

→ Mayo 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

→ Mayo 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

→ Mayo 2018: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

→ Marzo 2018. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

→ Marzo 2018. Grandes empresas: 561, 562, 563

→ Mayo 2018: 548, 566, 581

→ Mayo 2018: 570, 580

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

→ Mayo 2018. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

→ Pago fraccionado 2018. Pago fraccionado: 584

27 de junio

RENTA Y PATRIMONIO: Borrador y declaración anual 2017 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

2 de julio**RENTA Y PATRIMONIO**

- ➔ Declaración anual 2017 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación: D-100, D-714
- ➔ Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2017: 151

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IRPF O DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- ➔ **Año 2017: 282**

IVA

- ➔ Mayo 2018: Autoliquidación: 303
- ➔ Mayo 2018: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- ➔ Mayo 2018: Grupo de entidades, modelo agregado: 353

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.